

Resumen: Establece ocho grados de emulsiones asfálticas catiónicas para uso en la construcción de pavimentos según lo designado.

6. NTP 321.136:2002 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Ligamentos asfálticos clasificados por su desempeño. Especificaciones, aprobada por Resolución N° 38-2002-INDECOPI-CRT, publicada el 8 de noviembre de 2002

Resumen: Establece los ligamentos asfálticos por su desempeño. Las designaciones de desempeño están relacionadas a las temperaturas de diseño de pavimentos, máximas y mínimas promedio 7 días.

7. NTP 321.146:2003 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero Tipo I para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones, aprobada por Resolución N° 0101-2003-INDECOPI-CRT, publicada el 5 de noviembre de 2003

Resumen: Establece las especificaciones para los cementos asfálticos que han sido modificados mediante la adición de un polímero apropiado con el fin de ser utilizados en la construcción de pavimentos.

8. NTP 321.147:2003 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero tipo II para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones, aprobada por Resolución N° 0101-2003-INDECOPI-CRT, publicada el 5 de noviembre de 2003

Resumen: Establece las especificaciones de los cementos asfálticos que han sido modificados mediante la adición de un polímero apropiado con el fin de ser utilizados en la construcción de pavimentos. Los ensayos están dirigidos a medir la compatibilidad y grado de modificación, no pretenden medir características de comportamiento.

9. NTP 321.148:2003 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero tipo III para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones, aprobada por Resolución N° 0101-2003-INDECOPI-CRT, publicada el 5 de noviembre de 2003.

Resumen: Establece las especificaciones para los cementos asfálticos que han sido modificados mediante la adición de un polímero apropiado con el fin de ser utilizados en la construcción de pavimentos. Los ensayos están dirigidos a medir la compatibilidad y grado de modificación, no pretenden medir características de comportamiento.

10. NTP 321.149:2003 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero Tipo IV para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones, aprobada por Resolución N° 0101-2003-INDECOPI-CRT, publicada el 15 de noviembre de 2003.

Resumen: Establece las especificaciones para los cementos asfálticos que han sido modificados mediante la adición de un polímero apropiado con el fin de ser utilizados en la construcción de pavimentos.

11. NTP 321.141:2003 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Emulsiones asfálticas catiónicas con polímeros. Especificaciones, aprobada por Resolución N° 0041-2003-INDECOPI-CRT, publicada el 15 de mayo de 2003.

Resumen: Establece cuatro grados de asfaltos emulsionados catiónicos con polímeros para uso en la construcción de pavimentos según lo designado.

12. NTP 321.145:2003 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Sellantes para juntas y grietas aplicadas en caliente para pavimentos asfálticos y de concreto. Especificaciones

Resumen: Establece los requerimientos de calidad para sellantes de juntas y de grietas aplicados en caliente, para cuatro tipos diferentes de uso de sellantes de juntas y grietas para pavimento asfáltico y de concreto con cemento Portland.

13. NTP 321.012:2005 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Aceites lubricantes para motores de combustión interna a gasolina. Especificaciones. Aprobada por Resolución Directoral N° 106-2005-INDECOPI/CRT, publicada 6 de enero de 2006.

Resumen: Establece los requisitos que deben cumplir y los ensayos a los cuales deben someterse los lubricantes para motores de combustión interna, encendido por chispa (bujía), que utilizan gasolina como combustible. Estos aceites lubricantes deben operar bajo los niveles de calidad de la clasificación API: SF, SG, SH, SJ y SL.

14. NTP 321.014:2005 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Aceites lubricantes para motores de Diesel. Especificaciones, aprobada por Resolución N° 106-2005-INDECOPI/CRT, publicada 6 de enero de 2006.

Resumen: Establece los requisitos que deben cumplir y los ensayos a los cuales deben someterse los aceites lubricantes para motores de combustión interna, encendidos por compresión, que utilizan diesel como combustible y que operan bajo los niveles de calidad de la clasificación API: CD, CD-II, CE, CF, CF-2, CF-4, CG-4, CH-4 y CI-4.

Nota: Los ensayos a aplicar serán los correspondientes a la última versión de la ASTM.

175948-3

Declaran caducidad de la concesión definitiva de generación eléctrica de la Central Hidroeléctrica Tarucani

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 011-2008-EM

Lima, 13 de marzo de 2008

VISTO: El Expediente N° 11083098, organizado por Tarucani Generating Company S.A. sobre concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Tarucani, sobre solicitud de modificación del Contrato de Concesión N° 190-2001; y, el procedimiento de caducidad de esta concesión definitiva por incumplimiento del contrato;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 125-2001-EM publicada en fecha 21 de julio de 2001 en el Diario Oficial El Peruano, se otorgó a favor de Tarucani Generating Company S.A. una concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Tarucani, a ubicarse en el distrito de Lluta, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, aprobándose además el Contrato de Concesión N° 190-2001;

Que, mediante Resolución Suprema N° 033-2006-EM publicada en fecha 7 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano, se autorizó a favor de Tarucani Generating Company S.A. la modificación del Contrato de Concesión N° 190-2001, bajo causales de fuerza mayor, de tal modo que el inicio de las obras previstas para el 31 de enero de 2007, destinadas a la puesta en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Tarucani, se produzca el 1 de febrero de 2009;

Que, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2007, ingresado bajo el registro N° 1695244, Tarucani Generating Company S.A. solicitó a la Dirección General de Electricidad - DGE, la modificación del Contrato de Concesión N° 190-2001, a fin ampliar el plazo para la ejecución de las obras y modificar el presupuesto del proyecto, argumentando la existencia de razones técnico - económicas al amparo del literal b) del artículo 36° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹, Decreto Ley N° 25844;

Que, mediante Oficio N° 3024-2007-OSINERGMIN-GFE de fecha 27 de junio de 2007, ingresado bajo el registro N° 1700554, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN remitió el Informe UGSEIN-023-2007, correspondiente a la fiscalización del avance de obras del proyecto Central Hidroeléctrica Tarucani, concluyó que no se ha cumplido con iniciar las obras comprometidas en los plazos previstos;

Que, mediante Informe N° 003-2008-DGE-DCE de fecha 3 de enero de 2008, elaborado por la Dirección de Concesiones Eléctricas de la Dirección General de Electricidad

¹ Artículo 36°.- La concesión caduca cuando:

(...)

b) El concesionario no realice estudios y/o no ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el contrato de concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor o razones técnico-económicas debidamente acreditadas y aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas.

(...)



IVADOS.
Diesel.
06-2005-

n cumplir
s aceites
cendidos
ible y que
ción API:

ndientes

**cesión
a de la**

zado por
oncesión
ación de
Tarucani,
oncesión
l de esta
ato;

2001-EM
Oficial El
Company
tividad de
eeléctrica
vncia de
3 además

2006-EM
Oficial El
Company
190-2001,
l inicio de
stinadas a
eeléctrica

de 2007,
enerating
ctricidad
1 N° 190-
las obras
ntando la
nparo del
léctricas'.

ERGMIN-
ado bajo
alización
rsión en
Informe
alización
eeléctrica
niciar las

DCE de
cción de
ctricidad

instalaciones
caso fortuito
creditadas y

- DGE señaló que, luego de la revisión de la solicitud de modificación del Contrato de Concesión N° 190-2001 y los documentos que obran en el Expediente N° 11083098, la concesión definitiva de generación eléctrica se encuentra incurso en causal de caducidad a que se refiere el literal b) del artículo 36° de la Ley de Concesiones Eléctricas, sin poder alegar la existencia de razones técnico - económicas que justifiquen el incumplimiento de la ejecución de las obras en los plazos previstos, razón por la cual se recomendó el inicio del procedimiento para la declaración de caducidad de la concesión definitiva de la Central Hidroeléctrica Tarucani, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, mediante Oficio N° 053-2008/MEM-DGE, notificado notarialmente en fecha 8 de enero de 2008, la Dirección General de Electricidad - DGE declaró improcedente la solicitud de modificación de concesión definitiva presentada por Tarucani Generating Company S.A.; y por tanto, encontrándose la concesión definitiva de generación de la Central Hidroeléctrica Tarucani incurso en la causal de caducidad a que se refiere el literal b) del artículo 36° de la Ley de Concesiones Eléctricas, brindó a Tarucani Generating Company S.A un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación, para que presenten sus descargos y pruebas convenientes a su derecho, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, en fecha 14 de enero de 2008, mediante escrito con registro de ingreso N° 1750567, Tarucani Generating Company S.A. presentó sus descargos en relación al inicio del procedimiento de caducidad de su concesión definitiva de generación eléctrica señalando que, los costos iniciales previstos para la implementación del proyecto hidroenergético inicialmente previstos en US \$ 50 000 000,00, sufrieron los que por el alza de precios en la maquinaria asciende actualmente a US \$ 75 000 000,00, circunstancia que por ser ajena al propio riesgo de la actividad económica, configura un hecho impredecible que escapa de la esfera de lo previsible por parte de la recurrente, lo que generó dificultades en la búsqueda del financiamiento necesario que afectó directamente el cronograma de ejecución de actividades, razón por la cual interponen un recurso de apelación contra el acto administrativo de declaración de improcedencia de su solicitud de modificación de Contrato de Concesión N° 190-2001, contenido en el Oficio N° 053-2008/MEM-DGE, solicitando la declaratoria de nulidad del mismo, en aplicación del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reiterando que el Ministerio de Energía y Minas debió en principio atender el petitorio de modificación del Contrato de Concesión N° 190-2001; y, que obteniendo un pronunciamiento de manera definitiva al respecto, la administración recién debería proceder a iniciar un procedimiento administrativo de caducidad de concesión definitiva;

Que, mediante Oficio N° 144-2008/MEM-DGE de fecha 30 de enero de 2008, la Dirección General de Electricidad - DGE comunicó a Tarucani Generating Company S.A. que los descargos y pruebas presentadas por dicha empresa en respuesta al Oficio N° 053-2008/MEM-DGE, así como las cuestiones planteadas en su recurso de apelación a la declaración de improcedencia de su solicitud de modificación del Contrato de Concesión N° 190-2001, serían materia de pronunciamiento en la resolución que resuelva el procedimiento administrativo relativo a la declaración de caducidad de su concesión de generación eléctrica, según lo prevé el artículo 147° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, luego de haber verificado y evaluado los descargos y pruebas presentadas por Tarucani Generating Company S.A. respecto de la causal de caducidad en las que se encuentra incurso, mediante Auto Directoral de fecha 30 de enero de 2008, suscrito por la Dirección General de Electricidad - DGE, recaído en el Informe N° 031-2008-DGE-DCE de fecha 29 de enero de 2008, elaborado por la Dirección de Concesiones Eléctricas, se concluyó que procede declarar la caducidad de la concesión definitiva de generación eléctrica de la que es titular Tarucani Generating Company S.A., por haber incurrido en la causal de caducidad a que se refiere el literal b) del artículo 36° de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2008, con registro de ingreso N° 1758035, Tarucani Generating Company S.A. reiteró que la invocación de las causales técnico - económicas se encuentran en el incremento del presupuesto general de la obra, la demora en el cierre financiero, así como las modificaciones del diseño del proyecto;

Que, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2008, con registro de ingreso N° 1759723, Tarucani Generating Company S.A. manifestó su disconformidad con el hecho que el Oficio N° 144-2008/MEM-DGE de fecha 30 de enero de 2008 hubiese realizado la acumulación de dos distintos procedimientos administrativos tales como la modificación del Contrato de Concesión N° 190-2001 por razones técnico - económicas, con el iniciado de oficio por la Dirección General de Electricidad - DGE sobre la declaratoria de caducidad de una concesión definitiva, habiendo impedido el derecho que la asiste a la recurrente de agotar la vía administrativa en cada uno de los citados procedimientos, más aún cuando el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, la Ley que Modifica Diversos Artículos del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en fecha 3 de enero de 2008 en el Diario Oficial El Peruano, modificó el literal b) del artículo 36° de la Ley de Concesiones Eléctricas², en el sentido de no contemplar como causal de exoneración de responsabilidad por el incumplimiento del calendario de ejecución de obras por parte del titular de la concesión eléctrica, a las razones técnico -económicas;

Que, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte;

Que, el numeral 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, de aplicación supletoria en el presente caso, señala que la autoridad declarará improcedente el petitorio cuando el accionante carezca manifiestamente de interés para obrar, situación jurídica que se evidencia a partir de la vigencia de la norma que modifica el literal b) del artículo 36° de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, Tarucani Generating Company S.A. al invocar como pretensión del presente recurso impugnativo la existencia de un derecho que no se encuentra reconocido por las normas vigentes, ocasiona que la administración no deba efectuar una declaración expresa sobre la certeza de un derecho que carece en la actualidad de sustento jurídico alguno, por lo que el presente recurso impugnativo de apelación es manifiestamente improcedente;

Que, como consecuencia de lo anteriormente señalado, corresponde la ejecución de las garantías que a la fecha se encuentren vigentes, de conformidad con el artículo 75° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Estando a lo dispuesto en los artículos 73°, 74° y 75° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la caducidad de la concesión definitiva de generación eléctrica de la Central Hidroeléctrica Tarucani, de la que es titular el Tarucani Generating Company S.A., al haber incurrido en la causal de caducidad a que se refiere el literal b) del artículo 36° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

Artículo 2°.- Ejecútese la garantía presentada por Tarucani Generating Company S.A., constituida por la Póliza de Seguro de Caucción N° 6818060-00, extendida por Latina Seguros y Reaseguros S.A., que garantiza el fiel cumplimiento de la ejecución de las obras correspondientes.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será notificada notarialmente al concesionario dentro de los

² **Artículo 36°.-** La concesión definitiva caduca cuando:

- (...) El concesionario no cumple con ejecutar las obras conforme al Calendario de Ejecución de Obras, salvo que se demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas.
- (...)

cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición y deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 74° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

175948-13

Autorizan suscripción de Acuerdo de Suspensión de Plazo para solicitar constitución de derechos de servidumbre a que se refiere el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 012-2008-EM

Lima, 13 de marzo de 2008

VISTO el Acuerdo de Suspensión de Plazo para solicitar constitución de Derechos de Servidumbre, suscrito entre Transportadora de Gas del Perú S.A. y el Estado, en el marco del Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate; y,

CONSIDERANDO:

Que, Transportadora de Gas del Perú S.A. es titular de la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate (la "Concesión"), en mérito del referido contrato, aprobado mediante Resolución Suprema N° 101-2000-EM, suscrito el 09 de diciembre de 2000 ("Fecha de Cierre");

Que, la Cláusula 7.1.1 del Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate (el "Contrato BOOT") establece que la Sociedad Concesionaria deberá establecer las rutas de los ductos de las Obras Comprometidas y solicitar la constitución de los correspondientes derechos de servidumbre dentro de los doce (12) meses siguientes a la Fecha de Cierre;

Que, la Cláusula 20.1 del Contrato BOOT dispone que los plazos previstos en el mismo serán suspendidos, entre otros, cuando medie acuerdo entre las Partes, para lo cual, el Concedente deberá tomar en cuenta el posible perjuicio a las partes que suscriben los demás contratos mencionados en la Cláusula 5.3.3 del referido contrato; que, los plazos contemplados en la Cláusula 7.1.1 y 13.0 del Contrato BOOT, tenían como fecha de vencimiento el 9 de diciembre de 2001. No obstante, debido a causas justificadas, dicho plazo se suspendió mediante Acuerdos de Suspensión de Plazo para Solicitar Servidumbres, los mismos que fueron aprobados mediante Resoluciones Supremas Nos. 180-2001-EM, 042-2002-EM, 030-2004-EM, 064-2005-EM y 077-2006-EM;

Que, Transportadora de Gas del Perú S.A., con fecha 04 de abril de 2007 solicitó una nueva suspensión del plazo a que hace referencia la Cláusula 7.1.1 del Contrato BOOT, sustentando su pedido en que aún se encuentran pendientes el saneamiento de los límites territoriales de algunos predios afectados y la inscripción registral de algunas Comunidades Nativas y Campesinas; asimismo, en que aún no se ha culminado la inscripción de algunos títulos de propiedad y planos;

Que, mediante Carta N° TGP-GELE-INT-3876/2007, de fecha 3 de diciembre de 2007, la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. ha complementado su solicitud adjuntando el Oficio N° 600-2007-COFOPRI/DFINT emitido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, así como, el Informe N° 15-2007-ASF-R, Informe de Saneamiento físico-legal-TGP, mediante el cual se señala que existen algunos predios afectados por el Gasoducto de Camisea que no han sido saneados hasta la fecha, que no se ha concluido con el procedimiento de titulación de las

Comunidades Campesinas; y, que no se ha logrado cumplir con el procedimiento de Rectificación de Áreas, por efecto de interés de los propietarios y problemas limítrofes de linderos;

Que, para la constitución de los derechos de servidumbre es necesario que se identifiquen plenamente a los predios afectados, pues de lo contrario no podrá cumplirse con los requerimientos que precisan las normas para obtener las servidumbres requeridas;

Que, el literal d) de la Cláusula 20.1 del Contrato BOOT prevé la suspensión de los plazos por acuerdo entre las Partes, siempre que no se cause un perjuicio a las partes que suscribieron los demás contratos: Concesión de Distribución de Gas Natural por Red Ductos en Lima y Callao, Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa y Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Yacimientos de Camisea - Lote B8;

Que en atención a lo señalado, las partes han acordado la suscripción de un Acuerdo de Suspensión para solicitar servidumbres;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Hidrocarburos y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la suscripción del Acuerdo de Suspensión de Plazo para solicitar la constitución de los derechos de servidumbre a que se refiere la Cláusula 7.1.1 del Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate, a suscribirse entre el Estado, representado por el Ministerio de Energía y Minas, y la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A., el cual como Anexo forma parte de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2°.- Autorizar al ingeniero Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a suscribir el Acuerdo de Suspensión de Plazo.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZO PARA SOLICITAR SERVIDUMBRES

Conste por el presente documento el Acuerdo de Suspensión de Plazo para solicitar Servidumbres que suscriben, por un lado, el Estado Peruano, actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. Las Artes N° 260, San Borja, Lima, representado por el Director General de Hidrocarburos, Ing. Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25663206, designado mediante Resolución Suprema N° [...], a quien en adelante se le denominará el "Concedente"; y, de otro lado, Transportadora de Gas del Perú S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20499432021, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Vía Principal 155 - Torre Real 3, Oficina 501 - Centro Empresarial Real, San Isidro, debidamente representada por sus Apoderados [...], identificado con [...] y [...], identificado con [...], según poder que corre inscrito en la Partida Electrónica [...] del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, denominada en adelante la "Sociedad Concesionaria", en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

1.1 La Sociedad Concesionaria es titular de la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea al City Gate (la "Concesión"), habiendo recibido tal Concesión mediante la Resolución Suprema N° 101-2000-EM.

1.2 La Concesión se encuentra regulada por el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea al City Gate (el "Contrato BOOT"), suscrito con el Concedente el 09 de diciembre del 2000 ("Fecha de Cierre").